



LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
PRESENTE.-

00428

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
OF. Asuntos de Presentación de iniciativa  
RECIBIDO  
05 MAYO 2026

RECIBE \_\_\_\_\_  
FIRMA \_\_\_\_\_ HORA 14:09 PM  
PRESENTA \_\_\_\_\_ FOJAS \_\_\_\_\_

**DIPUTADA ALMA HILDA MEDINA MACÍAS y DIPUTADO EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA** en nuestra calidad de Diputada y Diputado integrantes de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 30° fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; en relación con el 16° fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía la iniciativa **“QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR VÍNCULOS CON ACTIVIDADES ILÍCITAS Y RECEPCIÓN DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA”**, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

La democracia constitucional contemporánea debe entenderse como un sistema de acceso al poder mediante elecciones periódicas, pero también, como un entramado institucional orientado a garantizar que dicho acceso se realice en condiciones de legalidad, equidad y libertad, libres de injerencias ilícitas.

En este contexto, los partidos políticos —como entidades de interés público— no son meros vehículos electorales, sino instituciones fundamentales del Estado democrático, cuya actuación debe regirse por estándares reforzados de legalidad, transparencia y responsabilidad.

No obstante, uno de los riesgos más graves que enfrentan las democracias actuales es la **infiltración del crimen organizado en los procesos políticos**, particularmente a través de mecanismos de financiamiento ilícito.

9



La introducción de recursos de procedencia ilícita en campañas electorales o en la operación ordinaria de los partidos no solo vulnera el principio de equidad en la contienda, sino que compromete la independencia de las decisiones públicas.

Esto es, cuando un partido político recibe -directa o indirectamente- recursos provenientes de organizaciones criminales, se genera una relación de dependencia que trasciende el ámbito electoral y se proyecta hacia el ejercicio del poder público. En estos casos, el financiamiento ilícito no es un hecho accesorio, sino un mecanismo de captura institucional.

Las democracias constitucionales han desarrollado mecanismos para protegerse frente a actores que buscan socavarlas desde su interior. Sive de ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha sostenido, que, en casos como *Refah Partisi vs. Turquía* y *Herri Batasuna y Batasuna vs. España*, es legítimo limitar o incluso **disolver partidos políticos cuando éstos mantienen vínculos estructurales o funcionales con organizaciones ilícitas.**

En estos casos de referencia, se ha reconocido que la existencia de apoyo material, financiamiento o colaboración con estructuras criminales constituye un elemento determinante para justificar medidas excepcionales, siempre que se acrediten mediante pruebas suficientes y dentro de un marco de legalidad.

De tal forma que estos criterios resultan particularmente relevantes para el contexto mexicano, en el que el financiamiento ilícito representa una de las principales vías de infiltración del crimen organizado en la política.

En fechas recientes, a nivel federal se pretendió reformar la normativa electoral, en particular el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se establece que los partidos políticos son entidades de interés público, lo que implica no solo prerrogativas, sino también una responsabilidad reforzada frente al orden constitucional, buscando sancionar a los partidos que obtuvieran recursos de procedencia ilícita, es decir, del crimen organizado y el narcotráfico. Sin embargo, por decisión de la mayoría en el Congreso Federal, esta reforma no fue posible.

No obstante, la presente iniciativa se alinea con este mandato al establecer consecuencias jurídicas claras cuando se acredite que un partido político:

- Ha recibido recursos de procedencia ilícita;
- Ha sido financiado por organizaciones criminales; o



2026

Año de la Maternidad  
Y LA PRIMERA INFANCIA.

- Ha permitido la infiltración de recursos vinculados con el narcotráfico en sus actividades.

Es importante destacar que la propuesta respeta plenamente los derechos fundamentales, al exigir como condición indispensable la existencia de **sentencias firmes emitidas por autoridad competente**, evitando cualquier uso arbitrario o político de la norma.

Asimismo, la iniciativa distingue entre responsabilidad individual y responsabilidad institucional, de modo que solo procederá la sanción cuando exista tolerancia, encubrimiento o beneficio por parte del partido político.

En el ámbito local, el financiamiento ilícito representa una amenaza particularmente grave, debido a la cercanía entre actores políticos y estructuras territoriales.

La inyección de recursos provenientes del crimen organizado en campañas locales puede alterar significativamente los resultados electorales, generando condiciones de competencia desleal y comprometiendo la autonomía de las autoridades electas.

Además, la ausencia de mecanismos específicos que sancionen la recepción de recursos ilícitos como causa de pérdida de registro genera un incentivo negativo, al permitir que los beneficios electorales derivados de dichas prácticas no tengan consecuencias estructurales.

Desde una perspectiva argumentativa, esta omisión normativa debilita la integridad del sistema democrático y erosiona la confianza ciudadana en las instituciones.

La presente iniciativa se construye sobre una lógica de estricta legalidad y responsabilidad institucional, en la que ninguna sanción puede imponerse sin la acreditación plena de los hechos mediante resoluciones firmes de autoridad competente, garantizando así certeza jurídica y evitando cualquier margen de discrecionalidad.

Al mismo tiempo, distingue con claridad entre conductas individuales y responsabilidad del partido político como entidad colectiva, de modo que únicamente procederá la sanción cuando exista tolerancia, encubrimiento o beneficio derivado de actividades ilícitas.

Bajo un enfoque de proporcionalidad, se establece un sistema escalonado de sanciones que reserva la pérdida de registro como una medida excepcional, aplicable

exclusivamente en casos de gravedad o reiteración, evitando respuestas desmedidas. Asimismo, se asegura en todo momento el respeto al debido proceso, mediante la garantía de audiencia, defensa, ofrecimiento de pruebas y acceso a medios de impugnación.

Todo ello responde a una finalidad superior: la protección del sistema democrático frente a riesgos estructurales, reconociendo que la integridad de las instituciones y la autenticidad del sufragio constituyen bienes jurídicos que el Estado tiene la obligación de salvaguardar.

Por estas razones, la presente iniciativa se sostiene bajo los siguientes principios:

### **1. Legalidad**

La iniciativa exige que toda sanción se base en resoluciones firmes, garantizando certeza jurídica.

### **2. Responsabilidad institucional**

Solo se sancionará al partido cuando exista participación, tolerancia o beneficio respecto de recursos ilícitos.

### **3. Proporcionalidad**

La pérdida de registro será una medida excepcional, aplicable en casos graves o reiterados.

### **4. Debido proceso**

Se garantiza plenamente el derecho de defensa.

### **5. Protección del sistema democrático**

Se prioriza la integridad de las instituciones frente a la infiltración criminal.

Así, la reforma tiene como objetivo impedir que los partidos políticos se conviertan en vehículos de financiamiento ilícito o en instrumentos de organizaciones criminales. Por tanto, busca generar un efecto preventivo, incentivando a los partidos a fortalecer sus mecanismos internos de control financiero y selección de candidaturas.



Por estas razones, se considera que los recursos de procedencia ilícita en campañas electorales afecta los principios rectores en materia electoral, como lo son la legalidad, la certeza, la maxima publicidad, y la equidad en la contienda.

En consecuencia, se propone reformar el artículo 16 y el artículo 18; y se adicionan los artículos 16 Bis, 16 Ter, 16 Quáter y 16 Quinquies del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

<b>Código Electoral del Estado de Aguascalientes</b>	
<b>TEXTO ACTUAL.</b>	<b>TEXTO PROPUESTO.</b>
<p>Capítulo III De la pérdida de Registro de los Partidos Políticos Nacionales y de su Acreditación en el Estado.</p> <p>Artículo 16. Los partidos políticos nacionales que pierdan su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso ordinario federal, en términos del párrafo 5 del artículo 95 de la LGPP, podrán optar por registrarse como partido político local en el Estado, siempre y cuando en la elección inmediata anterior de Gobernador, de diputados, o de ayuntamientos indistintamente, hubieren obtenido por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida y hubieren postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la LGPP, y en lo conducente por este Código.</p>	<p>Capítulo III De la pérdida de Registro de los Partidos Políticos Nacionales y de su Acreditación en el Estado.</p> <p><b>Artículo 16. Los partidos políticos nacionales perderán su registro</b> por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso ordinario federal, en términos del párrafo 5 del artículo 95 de la LGPP, podrán optar por registrarse como partido político local en el Estado, siempre y cuando en la elección inmediata anterior de Gobernador, de diputados, o de ayuntamientos indistintamente, hubieren obtenido por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida y hubieren postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la LGPP, y en lo conducente por este Código.</p> <p><b>Los partidos políticos nacionales y locales, además de las causas previstas en la legislación general aplicable, también perderán su acreditación local cuando se actualicen los supuestos previstos en los artículos 16 Bis, 16 Ter 16 Quáter y 16 Quinquies del presente Código.</b></p> <p>...</p>





	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
Sin correlativo	<p><b>Artículo 16 Bis. Son causas de pérdida de registro de partidos políticos locales, así como de pérdida de acreditación estatal de partidos políticos nacionales, además de lo señalado en el artículo 16, las siguientes:</b></p> <p><b>I. Cuando se acredite, mediante sentencia firme emitida por autoridad jurisdiccional competente, que el partido político, sus órganos directivos o sus candidaturas:</b></p> <p><b>a) Mantuvieron vínculos con organizaciones de delincuencia organizada;</b></p> <p><b>b) Participaron en operaciones con recursos de procedencia ilícita;</b></p> <p><b>c) Recibieron, administraron, utilizaron o se beneficiaron, directa o indirectamente, de recursos provenientes del crimen organizado, organizaciones delictivas o actividades relacionadas con el narcotráfico;</b></p> <p><b>d) Financiaron sus actividades ordinarias o de campaña con recursos ilícitos.</b></p>
Sin correlativo	<p><b>Artículo 16 Ter. Para la actualización de las causales previstas en el artículo anterior deberá acreditarse:</b></p> <p><b>I. Que las conductas sean de carácter grave o reiterado;</b></p> <p><b>II. Que exista responsabilidad institucional del partido político, entendida como la tolerancia, encubrimiento o beneficio respecto de dichas conductas;</b></p> <p><b>III. Que los hechos vulneren de manera significativa los principios</b></p>





	constitucionales que rigen la función electoral.
Sin correlativo	<p><b>Artículo 16 Quáter. El procedimiento para la determinación de la pérdida de registro o de la acreditación estatal deberá garantizar:</b></p> <p><b>I. El derecho de audiencia y defensa del partido político;</b></p> <p><b>II. El ofrecimiento y desahogo de pruebas;</b></p> <p><b>III. La emisión de una resolución debidamente fundada y motivada;</b></p> <p><b>IV. La valoración de la gravedad de la conducta, su reiteración y el impacto en el sistema democrático;</b></p> <p><b>V. El acceso a medios de impugnación ante la autoridad jurisdiccional electoral competente.</b></p>
Sin correlativo	<p><b>Artículo 16 Quinquies. Tratándose de partidos políticos nacionales, la actualización de las causales previstas en el presente Capítulo dará lugar exclusivamente a la pérdida de su acreditación estatal, sin afectar en ningún caso su registro nacional.</b></p>
ARTÍCULO 18.- La pérdida de la acreditación o registro estatal traerá como consecuencia, adicional y directa a la cancelación de los derechos y prerrogativas estatales, que la totalidad de los activos que el partido político haya adquirido a través de las prerrogativas estatales recibidas el tiempo que mantuvo su acreditación, pasen a propiedad del Instituto, sujetándose a lo que disponga el Consejo, con base en sus facultades.	<p><b>Artículo 18. La pérdida del registro o de la acreditación estatal traerá como consecuencia, además de la cancelación de los derechos y prerrogativas estatales:</b></p> <p><b>I. La imposibilidad de participar en procesos electorales locales;</b></p> <p><b>II. La cancelación del acceso a financiamiento público estatal;</b></p> <p><b>III. La pérdida de prerrogativas en el ámbito local;</b></p> <p><b>IV. La aplicación de los procedimientos de liquidación conforme a este Código, para que la totalidad de los activos que el partido político haya adquirido a través de las prerrogativas estatales</b></p>

7

	recibidas el tiempo que mantuvo su acreditación, pasen a propiedad del Instituto, sujetándose a lo que disponga el Consejo, con base en sus facultades.
--	---

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta soberanía el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 16 y el artículo 18; y se adicionan los artículos 16 Bis, 16 Ter, 16 Quáter y 16 Quinquies del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

#### Capítulo III

De la pérdida de Registro de los Partidos Políticos Nacionales y de su Acreditación en el Estado.

**Artículo 16.** Los partidos políticos perderán su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso ordinario federal, en términos del párrafo 5 del artículo 95 de la LGPP, podrán optar por registrarse como partido político local en el Estado, siempre y cuando en la elección inmediata anterior de Gobernador, de diputados, o de ayuntamientos indistintamente, hubieren obtenido por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida y hubieren postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la LGPP, y en lo conducente por este Código.

Los partidos políticos nacionales y locales, *además de las causas previstas en la legislación general aplicable*, también perderán su acreditación local cuando se actualicen los supuestos previstos en los artículos 16 Bis, 16 Ter 16 Quáter y 16 Quinquies del presente Código.

...  
...  
...  
...

**Artículo 16 Bis.** Son causas de pérdida de registro de partidos políticos locales, así como de pérdida de acreditación estatal de partidos políticos nacionales:





**I. Cuando se acredite, mediante sentencia firme emitida por autoridad jurisdiccional competente, que el partido político, sus órganos directivos o sus candidaturas:**

- a) Mantuvieron vínculos con organizaciones de delincuencia organizada;**
- b) Participaron en operaciones con recursos de procedencia ilícita;**
- c) Recibieron, administraron, utilizaron o se beneficiaron, directa o indirectamente, de recursos provenientes del crimen organizado, organizaciones delictivas o actividades relacionadas con el narcotráfico;**
- d) Financiaron sus actividades ordinarias o de campaña con recursos ilícitos.**

**Artículo 16 Ter. Para la actualización de las causales previstas en el artículo anterior deberá acreditarse:**

- I. Que las conductas sean de carácter grave o reiterado;**
- II. Que exista responsabilidad institucional del partido político, entendida como la tolerancia, encubrimiento o beneficio respecto de dichas conductas;**
- III. Que los hechos vulneren de manera significativa los principios constitucionales que rigen la función electoral.**

**Artículo 16 Quáter. El procedimiento para la determinación de la pérdida de registro o de la acreditación estatal deberá garantizar:**

- I. El derecho de audiencia y defensa del partido político;**
- II. El ofrecimiento y desahogo de pruebas;**
- III. La emisión de una resolución debidamente fundada y motivada;**
- IV. La valoración de la gravedad de la conducta, su reiteración y el impacto en el sistema democrático;**
- V. El acceso a medios de impugnación ante la autoridad jurisdiccional electoral competente.**


**Artículo 16 Quinquies. Tratándose de partidos políticos nacionales, la actualización de las causales previstas en el presente Capítulo dará lugar exclusivamente a la pérdida de su acreditación estatal, sin afectar en ningún caso su registro nacional.**

**Artículo 18. La pérdida del registro o de la acreditación estatal traerá como consecuencia, además de la cancelación de los derechos y prerrogativas estatales:**

- V. La imposibilidad de participar en procesos electorales locales;**
- VI. La cancelación del acceso a financiamiento público estatal;**
- VII. La pérdida de prerrogativas en el ámbito local;**
- VIII. La aplicación de los procedimientos de liquidación conforme a este Código, para que la totalidad de los activos que el partido político haya adquirido a través de las prerrogativas estatales recibidas el tiempo que mantuvo su acreditación, pasen a propiedad del Instituto, sujetándose a lo que disponga el Consejo, con base en sus facultades.**

Aguascalientes, Ags; a la fecha de su presentación.

**Atentamente**



**ALMA HILDA MEDINA MACÍAS**  
**DIPUTADA**



**EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA**  
**DIPUTADO**